



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4912/2023.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **el voto particular** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4912/2023

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los oficios en los cuales se registran el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición documentan ante la DGRMSG de conformidad con la Circular Uno 2019 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No anexaron los documentos solicitados, ni tampoco anexaron los oficios en el cual solicitan los registros a la secretaria de administración y finanzas de la Ciudad de México.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó **ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ordena, Da Vista, Omisión, Oficios, Cuadro General de Clasificación, Catálogo de Disposición Documental

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4912/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4912/2023

SUJETO OBLIGADO:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de noviembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4912/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR** y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090173123000189**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito los oficios en el cual registran el cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición documentan ante la DGRMSG de conformidad con la Circular Uno 2019 **NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS** [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema De Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número y sin fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
Con relación a los oficios de registro del Cuadro de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental, el Organismo se encuentra realizando las gestiones necesarias de conformidad con el numeral 9.6.12 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]
No anexaron los documentos solicitados, ni tampoco anexaron los oficios en el cual solicitan los registros a la secretaria de administración y finanzas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

IV. Turno. El treinta y uno de julio, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4912/2023**, y lo turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, 235, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA.**

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Proveído que fue notificado a las partes el siete de agosto, a través del sistema de Gestión de medios de Impugnación de la PNT.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de agosto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **RTP/DEJN/2293/2023**, de quince de agosto, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cuál señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que se informa lo siguiente:

Se confirma la respuesta proporcionada por la Gerencia de Servicios a través de la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajero, entregada al recurrente el 14 de julio, vía Plataforma Nacional de Transparencia (se anexa acuse y documento de respuesta, Anexo 1) que en el ámbito de su competencia informó:

“Con relación a los oficios de registro del Cuadro General de clasificación archivística y Catalogo de Disposición Documental, el Organismo se encuentra realizando las gestiones necesarias de conformidad con el numeral 9.6.12 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.” (Sic.)

Debido a lo anterior, se demuestra que se dio respuesta al recurrente y esta fue entregada por los medios en lo que realizó la solicitud.

Cabe hacer mención, que se observa una ampliación de la información, esto debido a que en la solicitud original, únicamente solicita a los oficios con el cual se registran el cuadro General de Clasificación Archivística y el Catalogo de Disposición, sin embargo en el recurso de revisión, solicita adicionalmente los oficios con los cuales se solicitan los registros a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.”

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexo los documentos siguientes:

- El acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- El oficio sin número ni fecha, mediante el cual remitió su respuesta primigenia
- Captura de pantalla de la notificación realizada a la parte recurrente, a través del correo electrónico, proporcionado al interponer su recurso de revisión

VII. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto, este *Instituto* acordó dejar sin efectos el acuerdo de admisión por omisión y admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El veinticinco de septiembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **RTP/DEJN/3144/2023**, de veintitrés de octubre, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la notificación vía SIGEMI del Recurso de Revisión con número de Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4912/2023** la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, realiza las siguientes manifestaciones para todos los efectos legales procedentes; señalando y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y en general para conocer todo lo relacionado con el presente asunto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la L.C. Evelin Sebastián Guzmán, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, en el domicilio Calle Versalles No. 46, 4to. Piso, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México; así como el correo electrónico: transparencia@rtp.cdmx.gob.mx.

ANTECEDENTES

1. El pasado 03 de junio de 2023 se recibió vía SISAI 2.0 la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090173123000189 con la cual la persona peticionaria solicitó lo siguiente:

"Solicito los oficios en el cual registran el cuadro General de Clasificación Archivística y el Catalogo de Disposición documentan ante la DGRMSG de conformidad con la Circular Uno 2019 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS" (Sic.)

2. Con fecha 14 de julio de 2023 a través del SISAI 2.0 la Unidad de Transparencia da respuesta al recurrente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Gerencia de Servicio a través de la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia informó:

"Con relación a los oficios de registro del Cuadro General de clasificación archivística y Catalogo de Disposición Documental, el Organismo se encuentra realizando las gestiones necesarias de conformidad con el numeral 9.6.12 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos." (Sic.)



3. Con fecha 31 de julio de 2023 el recurrente interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) por la siguiente razón:

No anexaron los documentos solicitados, ni tampoco anexaron los oficios en el cual solicitan los registros a la secretaria de administración y finanzas de la Ciudad de México (Sic.)

4. Con fecha 16 de agosto de 2023, con el oficio RTP/DEJN/2293/2023 se enviaron las manifestaciones y alegatos, tanto a la ponencia que tiene el seguimiento del expediente como al recurrente vía correo electrónico, dicho oficio de manifestaciones se envió vía SIGEMI el 14/08/2023, como consta el historial de acuses y la imagen del correo enviado al recurrente **Anexo 1**.
5. Con fecha 18 de octubre de 2023 en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno señaló que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México no realizó las manifestaciones y alegatos correspondientes.
6. A la fecha del presente en el SIGEMI no se muestra una instrucción o resolución pendiente de cumplir respecto al expediente INFOCDMX/RR.IP.4912/2023 sin embargo, se reenvía el oficio RTP/DEJN/2293/2023 **Anexo 2**.

Por lo antes expuesto se solicita:

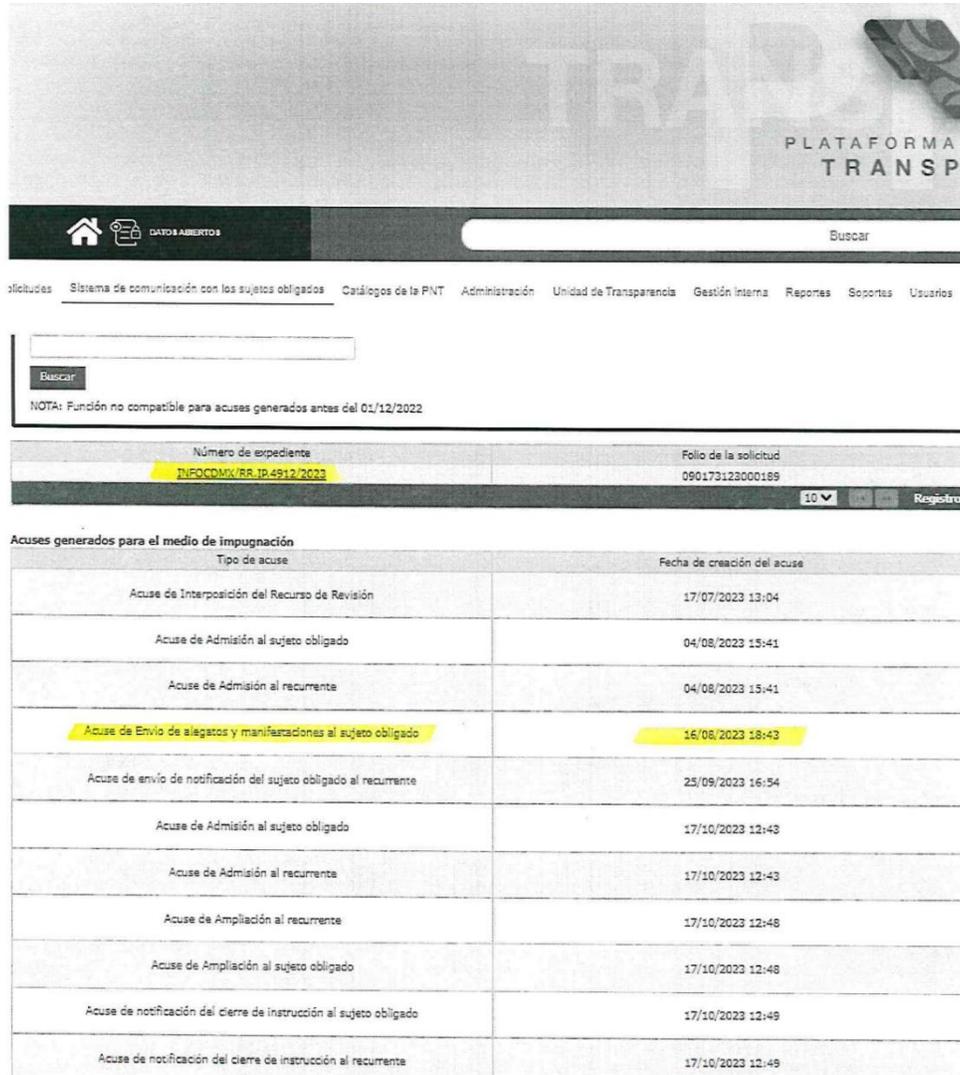
Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y por hechas las manifestaciones en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, tracción II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera respetuosa se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4912/2023**.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó las documentales siguientes:

- Captura de pantalla de los acuses generados para el medio de impugnación, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



PLATAFORMA TRANSP

Inicio Datos Abiertos Buscar

Solicitudes Sistema de comunicación con los sujetos obligados Catálogos de la PNT Administración Unidad de Transparencia Gestión Interna Reportes Soportes Usuarios

Buscar

NOTA: Función no compatible para acusas generados antes del 01/12/2022

| Número de expediente | Folio de la solicitud |
|--------------------------|-----------------------|
| INFOCDMX/RR.IP.4912/2023 | 090173123000189 |

10 Registro

Acusas generadas para el medio de impugnación

| Tipo de acuse | Fecha de creación del acuse |
|--|-----------------------------|
| Acuse de Interposición del Recurso de Revisión | 17/07/2023 13:04 |
| Acuse de Admisión al sujeto obligado | 04/08/2023 15:41 |
| Acuse de Admisión al recurrente | 04/08/2023 15:41 |
| Acuse de Envío de alegatos y manifestaciones al sujeto obligado | 16/08/2023 18:43 |
| Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente | 25/09/2023 16:54 |
| Acuse de Admisión al sujeto obligado | 17/10/2023 12:43 |
| Acuse de Admisión al recurrente | 17/10/2023 12:43 |
| Acuse de Ampliación al recurrente | 17/10/2023 12:48 |
| Acuse de Ampliación al sujeto obligado | 17/10/2023 12:48 |
| Acuse de notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado | 17/10/2023 12:49 |
| Acuse de notificación del cierre de instrucción al recurrente | 17/10/2023 12:49 |

- Captura de pantalla de la notificación a la parte recurrente, de los alegatos y manifestaciones del sujeto obligado, a través del correo electrónico de la persona recurrente.
- Oficio **RTP/DEJN/3144/2023**, de veintitrés de octubre, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y Responsable de la Unidad de Transparencia

- El acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- El oficio sin número ni fecha, mediante el cual remitió su respuesta primigenia
- Captura de pantalla de la notificación realizada a la parte recurrente, a través del correo electrónico, proporcionado al interponer su recurso de revisión

IX. Cierre de instrucción. El tres de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, el **Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García**, previa ampliación de plazo, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Pleno. El dieciocho de octubre, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó que debía reponerse el procedimiento y admitir el presente medio de impugnación por una omisión de respuesta.

Por lo anterior, el dieciocho de octubre, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1431.2023, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación a fin de que repusiera el procedimiento y admitiera a estudio el presente recurso como una omisión de respuesta.

XII. Admisión por reencauzamiento. El treinta de octubre, visto el correo electrónico por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, por medio del cual se confirmó el turnó a esta Ponencia, del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4912/2023**, toda vez que en la Trigésima octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Garante, se aprobó por mayoría de votos el

regularizar el procedimiento del recurso de revisión al rubro citado y admitirse por omisión de respuesta.

En ese tenor, de conformidad con los artículos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción IV**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió el recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se **dio vista** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente **en que se practicara la notificación del proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniera**.

Dicho proveído se notificó a las partes, el treinta y uno de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto, en sesión ordinaria de fecha primero de noviembre de la presente anualidad, se declaró la suspensión de plazos y términos de los actos y procedimientos, para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como 1 de noviembre de 2023.

XIII. Cierre. El trece de noviembre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los

medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de julio de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información. [...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado haya manifestado que por problemas internos no se encontraba en condiciones de otorgar respuesta a la solicitud de información.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, si bien existe una respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**, el día catorce de julio, también lo es que, en dicha respuesta el sujeto obligado solamente le informó a la persona solicitante que en relación a los oficios de registro del Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental, no podía proporcionarlos dado que se encontraba realizando las gestiones necesarias de conformidad con el numeral 9.6.12 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

De lo anterior, es posible observar que si bien reconoce la existencia de los oficios peticionados, pretende justificar que no lo anexa, porque se encontraba realizando las gestiones necesarias de conformidad con el el numeral 9.6.12 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Por lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado incurrió en omisión de respuesta**, actualizándose el supuesto previsto en el **artículo 235, fracción IV de la Ley de Transparencia.**

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción IV**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la**

presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción II de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4912/2023

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.